

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, seis (06) de Mayo del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00065.00

DEMANDANTE: Eduin De Jesús Rivera Ricardo

DEMANDADO: Departamento De Sucre- Secretaria De Educación Departamental- Comisión Nacional Del Servicio Civil.

Por reunir los requisitos formales ADMÍTASE la presente demanda, instaurada por el señor Eduin de Jesús Rivera Ricardo, a través de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE -SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. En consecuencia se,

DISPONE:

1. Notificar personalmente al representante legal del DEPARTAMENTO DE SUCRE, Secretaria De Educación Departamental, Comisión Nacional Del Servicio Civil y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

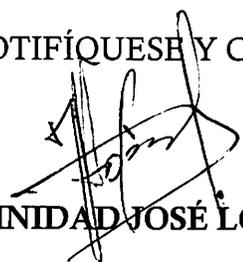
3. Para gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral. 4° del C.P.A.C.A, el demandante debe depositar la suma de Setenta Mil Pesos (\$70.000); dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, suma que de requerirse será reajustada hasta el máximo permitido por la ley.

4. Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Adviértasele a la entidad demandada que con la contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y, que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso 3° del parágrafo referido.

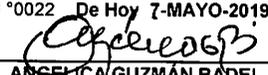
6. Reconocer personería a la Dra. Ana María Rodríguez Arrieta, como apoderada del demandante, en los términos previstos en el poder conferido visible a folio 13-14.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N °0022 De Hoy 7-MAYO-2019 A LAS 8:00 A.m.
 ANGÉLICA GUZMÁN BAÑEL Secretaria